

SECRETARIA. Cali, septiembre 17 de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito de subsanación allegado. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	GRUAS ELENA DIAZ SAS Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2021-00233-00

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión y una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación, se observa que este Despacho no es competente para tramitarla según lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*.

El art. 25 de nuestro estatuto procesal civil vigente, indica al respecto a la cuantía que: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Aplicado lo anterior al presente asunto, se tiene que la cuantía de las pretensiones no supera la suma de \$134.439.661¹, según el texto de la demanda y las sumas de dinero señaladas como pretensiones de la demanda, lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía, de la cual no corresponde conocer a este despacho.

En mérito de lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción pues el límite de la mayor cuantía parte de \$136.278.900.00, por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo antes indicado.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de reparto de esta ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

¹ Artículo 25 C.G.P. *Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. ... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0e8bfc3521cfa2279acd608ee05db26e653c8ff53f80e997ebc9c6ec37e3b8**

Documento generado en 23/09/2021 10:44:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>